

Franqueo concertado

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM.
10.234

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas sectoriales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de más sobre el precio de venta.
—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03. para los que no lo son 0'05.

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1600
GOBIERNO CIVIL

SECCION PROVINCIAL DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO

Circular

Señor Presidente de la Junta del Crédito Agrícola en escrito fecha 7 de los corrientes comunica a este Gobierno lo siguiente:

La Junta de Crédito Agrícola, atenta por procurar por todos los medios posibles la más justa y oportuna distribución de las cantidades que el Gobierno confía a su administración prestamos individuales con garantía hipotecaria y prendaria, en orden a las necesidades que más apremian a los agricultores, adoptó en su última reunión los siguientes acuerdos:

No conceder ninguna prórroga de préstamos con garantía de depósito de otorgados antes del 1.º de abril próximos.

Dejar en suspenso la concesión de préstamos y prórrogas sobre arroz durante el plazo comprendido entre el 15 de agosto actual y el 1.º de octubre próximo en la cual podrán reanudarse las operaciones, y

Suspender igualmente los préstamos sobre depósito de aceite, desde el 1.º de septiembre hasta el 1.º de diciembre del corriente año.

Los préstamos sobre depósito de trigo podrán solicitarse a partir del 15 del mes actual, en la forma establecida por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, facilitará gratuitamente las pólizas hipotecarias, que habrán de tramitarse en el mismo servicio por conducto de los Ayuntamientos.»

que se publica en este periódico para conocimiento de los agricultores, advirtiéndoles al propio tiempo a los Alcaldes que se abstengan de remitir al Servicio Nacional del Crédito Agrícola (Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio) peticiones de prórrogas sobre los productos individuales dentro de los plazos que se señalan para evitar perjuicios a los intereses que habrían de ser denegadas por la Junta en consecuencia de las disposiciones adoptadas.

Palma de Mallorca 12 de julio de 1932.

El Gobernador,

JUAN MANENT

Núm. 1577

ADMINISTRACION

RENTAS PÚBLICAS DE BALEARES

Negociado de Minas

Circular.—La Gaceta de Madrid comunicó al día primero de los corrientes publica una Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se prorroga hasta el día 1.º de agosto próximo el plazo para la presentación de solicitudes de exención del recargo del ca-

non de superficie de las minas, establecido en el artículo 22 de la Ley de Modificaciones tributarias de once del propio mes de marzo.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los concesionarios de minas de esta provincia, he dispuesto la publicación de la presente Circular; reiterando en lo demás las instrucciones contenidas en la que dictó esta Administración el 22 de marzo último, inserta el 26 siguiente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, respecto de los requisitos que han de contener las solicitudes de exención; debiendo adicionarla con la consignación de una de las causas de exención que establece la ley de reforma tributaria de 11 de marzo, antes citada, que aparece omitida en aquella circular, cual es la de las minas o grupos de minas en las que, según el dictamen de la Jefatura de Minas del distrito número correspondiente, aparezca invertido en trabajos de reconocimiento, estudios, sondeo o investigaciones cantidad superior al duplo del canon de superficie, siempre que este duplo exceda de 100.000 pesetas; debiendo en su caso justificarse esta exención mediante certificado de la Jefatura de Minas que acredite el gasto efectivo en las concesiones de que se trate.

Palma 8 de julio de 1932.—El Administrador, Raimundo Montis.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Herminio Aroca.

**

Núm. 1589

SECCION PROVINCIAL
DE ESTADÍSTICA DE BALEARES

Censo Electoral

Ordenada por el Decreto que dispone la formación del Censo Electoral la exposición al público de las listas provisionales de electores, próximamente recibirán los Sres. Alcaldes las listas de referencia; haciéndoles presente, por especial encargo de la Superioridad, la necesidad e importancia de conseguir que el público ejercite el derecho y deber ciudadano de reclamar contra cualquier error que en las listas expuestas pueda aparecer, aunque no afecte personalmente al reclamante.

Dichas reclamaciones deberán forzadamente ir acompañadas de los justificantes oportunos, pero sin que se requiera la presentación de los mismos por los propios interesados; tramitándose toda reclamación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de enero último.

Palma 8 de julio de 1932.—El Jefe Provincial de Estadística, J. de Oleza.

**

Núm. 1594

JURADO MIXTO DEL TRABAJO

Grupo 15.—Sección: Tracción a Sangre

Acuerdos adoptados por unanimidad por el Jurado Mixto de tracción a Sangre y Carreteros de Palma de Mallorca en sesión del día 7 de los corrientes.

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Que se anuncie en la prensa local que, a partir del día 4 de los corrientes

queda abierta durante dos meses la inscripción de obreros en el Censo de este Jurado Mixto

3.º Vistas las infracciones cometidas por distintos patronos de Mahón por incumplimiento de jornales, se acuerda tramitarlas reglamentariamente por conducto del Alcalde de Mahón concediéndole, a los denunciados, dadas las condiciones geográficas, 15 días de tiempo para que remitan sus descargos por escrito.

4.º Remitir a la Federación Obrera de Menorca Mahón, un centenar de Boletines de inscripción Censal una vez que se hayan imprimido.

5.º Se acuerda también declarar necesario el que una Comisión Inspectoral realice un viaje a Menorca, para girar una visita de inspección y rogar al Señor Delegado Provincial, como ordenador de pagos, autorice los gastos que ello supondrá a la mayor brevedad posible.

6.º Proponer al Señor Delegado Provincial las sanciones siguientes: a la Agencia Trullas y C.ª, 50 Pesetas de multa, por ser reincidente y D. Juan Rubirás 25 pesetas y que en caso de reincidir se aumentará la cuantía de las sanciones que se propongan.

7.º Que quede sobre la mesa hasta la próxima sesión un proyecto de bases de trabajo que regulen el que efectúan los agentes repartidores de sifones y gaseosas.

Palma de Mallorca 8 de julio de 1932.—El Presidente, Fernando Pou.

**

Habiéndose agotado el B. O. n.º 10.230 correspondiente al día 2 del corriente, que publica las Bases de Trabajo del Jurado Mixto de la Industria de Metalurgia de Baleares, se publican nuevamente.

Núm. 1519

JURADO MIXTO DE TRABAJO

DE LA INDUSTRIA DE METALURGIA DE BALEARES

BASES

para la reglamentación del Trabajo de la Industria de Metalurgia de Baleares, aprobadas por orden del Excmo. Señor Ministro de Trabajo y Previsión de 13 de junio de 1932.

CAPITULO I

Art. 1.º Será obligatorio el cumplimiento del articulado de esta reglamentación para todos los patronos y obreros que abarca la jurisdicción del Jurado Mixto del Trabajo de Metalurgia de las Islas Baleares, no pudiéndose en ninguna de las fábricas o talleres de dicha Provincia alegar desconocimiento del mismo, ni dejar de consignarle íntegramente en los contratos de trabajo que se celebre.

Art. 2.º Se entiende por contrato de trabajo aquel por el cual un obrero se obliga a ejecutar una obra o a prestar servicio a un patrono por cierto precio.

Art. 3.º Regirán para la formación de estos contratos en lo sucesivo: La ley de 21 de noviembre de 1931 y demás

disposiciones oficiales que rijan sobre el trabajo, las presentes bases de reglamentación íntegras y las condiciones especiales que particularmente puedan convenir en cada caso los patronos y los obreros, siempre que no se opongan a lo aquí determinado, a las leyes, a la moral o al orden público.

También se reconocerán por parte de patronos y obreros las obligaciones que les impone y los derechos que les concede la vigente Ley de Jurados Mixtos de Trabajo.

Art. 4.º Los contratos de trabajo podrán ser verbales o escritos, y serán obligatoriamente escritos aquellos en que la cuantía de las prestaciones de uno de los dos contratantes exceda de 3.000 pesetas anuales, y, en general, los colectivos.

Art. 5.º Los sujetos que celebren los contratos, tanto patronos como obreros, podrán ser, bien personas naturales, o individuos, o bien personas jurídicas o colectivas.

CAPITULO II

Admisión de obreros y pruebas de los mismos

Art. 6.º Todo obrero admitido al trabajo debe conocer y cumplir las disposiciones de las presentes normas para el contrato de trabajo, de las cuales recibirá una copia en el Jurado Mixto firmando la recepción de la misma.

Dicho contrato de trabajo se imprimirá a expensas del Jurado Mixto, facilitando a los patronos los ejemplares que soliciten al precio de coste.

Art. 7.º Para la admisión de las mujeres y los niños se seguirán las normas comprendidas en las leyes especiales que a ellos conciernan y las que se fijan en estas Bases.

Art. 8.º Antes de la admisión de un obrero podrá este ser sometido a un reconocimiento médico por el facultativo que designe el patrono, debiendo su informe serle comunicado al obrero y firmado por éste.

Si el obrero no estuviera conforme, podrá recurrir a los facultativos que para estos fines tendrá designado el Jurado Mixto siendo válido el dictamen de éstos.

No será nota desfavorable para la admisión al trabajo el que hubiera sufrido anteriormente el operario accidentes del trabajo, seguidos o no de amputaciones, siempre que el ex-invalído haya quedado apto y capaz para el trabajo en virtud de los recursos de reeducación que haya seguido al efecto.

Art. 9.º En todos los casos, la admisión al trabajo se hará en concepto de prueba cuya duración será normalmente de una semana, salvo los casos en que por la especialidad del trabajo o el cargo que haya de desempeñar aconsejen un plazo máximo de dos semanas como período de prueba.

Del éxito de esta prueba dependerá la definitiva admisión al trabajo y la fijación del jornal el cual se entiende devengado desde el primer día que comenzó a trabajar en la prueba.

Pasado el período de prueba se entiende que queda contratado en firme el obrero. Si existiese establecido un salario mínimo para la categoría del obrero pretendiente, el resultado de la prueba dará lugar «de común acuerdo con el obrero» el aumento sobre dicho jornal mínimo. El obrero que no realice la prueba a satisfacción del patrono, o que no acepte, después de realizada, la cuantía del jornal que se le asigne, abandonará el taller pagándosele las horas que haya trabajado a razón del salario mínimo de la clase o el último jornal que hubiere percibido de su último patrono durante tres meses consecutivos; y concurriendo igualdad de condiciones en el rendimiento y la idoneidad será idénticamente remunerados, sin distinción de sexo ni edades, todos los trabajadores.

Art. 10. Pasado el período de prueba y confirmada la admisión, el contrato de trabajo correspondiente se extenderá por plazo de un mes, quedando entendido que si ninguna de las partes lo denuncia ocho días antes de su fin, se entiende prorrogado por otro mes más y así sucesivamente hasta que tal aviso se de por una de las partes, precisamente por escrito.

CAPITULO III

Efectos del contrato.—Obligaciones del obrero.

Art. 11. El obrero estará en el puesto o sitio que se le designe, y ya dispuesto a comenzar el trabajo, en el justo momento de sonar la señal conveniente para ello o de ser la hora precisa de comenzar, y no podrá abandonarle hasta que vuelva a sonar la señal de cesación del mismo o la hora.

Cinco minutos después de la hora fijada para la entrada a los talleres (por la mañana y por la tarde) se cerrará el acceso a los mismos, abriéndose de nuevo cinco minutos más tarde durante otros quince, para que puedan entrar los retrasados. Para estos el cómputo de las horas trabajadas comenzará media hora más tarde de la normal; bien entendido que los obreros durante tres días consecutivos entren posteriormente a la hora precisa de entrada, y antes de comenzar el período de retrasados, perderán también media hora de jornal.

En los casos de falta reiterada de puntualidad y de asistencia al trabajo se estará a lo que dispone el artículo 89 de la Ley de 21 de noviembre de 1931, (regla 6.ª)

En ninguno de los casos de retraso se podrá imponer al trabajador sanción distinta a la pérdida de la paga horaria correspondiente al tiempo perdido, según las normas anteriores.

Art. 12. La duración del trabajo normal no podrá exceder de la jornada legal existente.

Art. 13. Las prestaciones de trabajo en más de las horas normales son protestativas del obrero, que podrá libremente realizarlas o no.

Podrán hacerse horas extraordinarias solamente durante dos horas diarias en los primeros cinco días de la semana, con exclusión absoluta del sábado, previas las siguientes condiciones.

1.ª Que en las profesiones que se precise dicha ampliación de la jornada no haya obreros desocupados.

2.ª Que en la fábrica o taller no existan puestos vacantes.

3.ª Que en los talleres que se necesite realizar esta ampliación no se haya impuesto sanción alguna por incumplimiento de los acuerdos de este Jurado o leyes sociales, una vez en vigor las presentes bases.

Art. 14. Para proveerse de las herramientas y del material que cada obrero necesite hará la oportuna petición a su Jefe.

El obrero es responsable del herramienta que reciba con regular asignación, pero no si ésta no existe.

En caso de despido, antes de aban-

donar el taller deberá el obrero entregar en el almacén de la sección correspondiente todo aquello que huiera recibido en depósito sin que por el desgaste normal de los útiles, o por el natural uso, pueda haber lugar a descuento alguno de su salario, únicamente después de la entrega podrá la sección de contabilidad proceder a la liquidación de los jornales que se le adeude y a expedir la certificación de trabajo.

Art. 15. Es obligación precisa del obrero conservar en buen estado las máquinas, las herramientas, los planos y todos los elementos que se le confíen (salvo los casos que no se le faciliten los medios apropiados para ello y él así lo haya hecho constar previamente).

El sitio de trabajo deberá conservarse limpio y ordenado. Durante las últimas horas de la semana deberá suspenderse el trabajo por un espacio de tiempo, el preciso para que el obrero efectúe una limpieza perfecta de la máquina, herramientas y sitio de trabajo.

Art. 16. Queda prohibido dentro de los talleres y fábricas las ventas e introducción de comidas o bebidas alcohólicas sin permiso de la Dirección, y el trabajo en máquina o sitio distinto del que cada uno tenga asignado.

Las colectas, recogidas de firmas y la venta de billetes serán permitidas sólo de pleno acuerdo entre la Dirección del establecimiento y la representación sindical.

Art. 17. Queda también prohibido al obrero prestar su trabajo en otros establecimientos similares al en que habitualmente trabaje, salvo los casos de suspensión parcial del trabajo, y aún entonces, tan sólo por la duración de dicha suspensión.

Art. 18. Todas las ausencias o faltas al trabajo deberán ser justificadas.

Las justificaciones se presentarán dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la ausencia o falta al trabajo, teniéndose presente la excepción que en algunos casos pueda justificar debidamente un mayor retraso.

En caso de enfermedad deberá comunicarlo al patrono, el cual puede hacer la averiguación que estime oportuna por su propio Médico.

Art. 19. La dirección del taller amonestará al obrero cuando éste, por su negligencia en el desempeño de sus funciones, ejecute torpemente el trabajo que se le haya encomendado.

El obrero está obligado a poner en conocimiento de la Dirección aquellas observaciones que estime procedentes, anunciando su temor a que el trabajo que se le encomendó pueda resultar mal por defectos de preparación, omisión de detalles en planos, u otras causas; observará el obrero la mayor corrección, y procurará que su estado sea perfectamente normal, para evitar el quebranto de la disciplina, moralidad, seguridad e higiene que deben imperar siempre en los talleres.

Art. 20. Cada obrero se considerará estar a las órdenes del jefe de los talleres y de los encargados de Sección. Recibirá el trabajo de su encargado directo, el cual vigilará y dirigirá su labor, y ateniéndose a las instrucciones recibidas y justa interpretación de los planos, quedará exento de responsabilidades, si los ha observado rigurosamente. Para poder hacer uso de cualquier máquina se requiere que el jefe inmediato del obrero le haya autorizado para usarla.

Ningún obrero podrá negarse a cualquier visita de inventario que por orden de la Dirección se hiciera de todo aquello que se le haya consignado, siempre que le sea anunciado previamente tal visita.

CAPITULO IV

Remuneraciones

Art. 21. Quedan fijados como salarios mínimos para los obreros a que afectan las presentes bases, los siguientes:

Oficial de 1.ª categoría, 12'00 pesetas diarias.

Oficial de 2.ª categoría, (preferencia) 11'00 pesetas diarias.

Oficial de 2.ª categoría, 10'00 pesetas diarias.

Oficial de 3.ª categoría, (preferencia) 9'00 pesetas diarias.

Oficial de 3.ª categoría, 8'50 pesetas diarias.

Peones de 1.ª, 8'00 pesetas diarias.

Peones de 2.ª, 7'00 pesetas diarias.

Peones de 3.ª, 6'00 pesetas diarias.

Aprendices: Primer año, 10'00 pesetas semanales. Del 2.º al 3.º año, 14'00 pesetas semanales.

Art. 22. El pago de las horas trabajadas se hará semanalmente, salvo los casos en que existan razones que, a juicio del Jurado Mixto autoricen el pago decenal o quincenalmente.

Es obligación del patrono el pago mensual de las retribuciones convenidas y devengadas.

Para el recuento de las horas trabajadas debe tenderse que se vaya efectuando en los talleres por medio de fichas cronometradas automáticamente, y mientras tanto no se disponga de los relojes cronometradores, se utilizarán tarjetas o listas, las que serán comprobadas por el obrero y la oficina de pagos el día antes del señalado para el pago, para llegar a la conformidad de las horas devengadas.

Para los efectos de las liquidaciones de salarios y entrega de fichas o tarjetas se cerrarán las nóminas el día anterior al fijado para el pago.

Art. 23. Si para el pago de los jornales, que comenzará a efectuarse al terminar el trabajo, se tardase más de media hora, el exceso de espera de los obreros que aguarden más de media hora se compensará en la semana siguiente considerándolo como de trabajo normal y abonándolo según la tarifa general.

El obrero que cobre sus salarios fuera del lugar en que esté trabajando, suspenderá el trabajo con la anticipación suficientes para llegar al sitio del pago al terminar justamente la jornada del día.

Art. 24. Las reclamaciones sobre el importe que le corresponde a un obrero deberán ser hechas con antelación al pago, para que puedan ser estudiadas y resueltas oportunamente. Las reclamaciones sobre la bondad de la moneda y la suma recibida solo podrán ser atendidas haciéndolas en el instante mismo del cobro.

Art. 25. Todo obrero que no haya sido avisado previamente de suspensión del trabajo, por el solo hecho de presentarse normalmente a su obligación, poniéndose así a disposición del patrono, tiene derecho a la percepción de su salario aún en aquellos casos en que por no estar el trabajo preparado, o por otras causas independientes de su voluntad, no llegue a prestar efectivamente su empleo.

Esta disposición es también válida para las horas de interrupción de trabajo en el curso de la jornada que sean utilizadas con trabajo excepcional y descalificado para el obrero.

Art. 26. La liquidación de las horas trabajadas se efectuará pagando las ordinarias con arreglo al jornal horario fijado al obrero en su contrato y las extraordinarias con una prima de un 50 por 100 sobre el salario normal las dos primeras de cada día; las siguientes y las efectuadas en Domingo y días considerados festivos en las presentes bases se remunerarán con el 100 por 100 de aumento sobre las del jornal ordinario. El número máximo de horas extraordinarias no podrán exceder en ningún caso de las que autoriza la vigente Ley.

Art. 27. Cada patrono procurará que el trabajo extraordinario o nocturno sea repartido en cuanto sea posible, entre todos sus obreros a sus órdenes aptos para hacerlo.

Art. 28. Al obrero enviado a trabajar fuera de los límites municipales se le deberá abonar, además de los gastos de viaje, manutención y alojamiento decoroso, una dieta especial que no será inferior en ningún caso, al 50 por ciento sobre el salario que regularmente perciba, y se reducirá a la mitad si no hay

lugar a pernoctar fuera del sitio de la residencia del obrero.

Los viajes los efectuará en clase, tanto por vías terrestres como por vías marítimas.

Las horas sobre el horario que invierta en los viajes de ida al lugar del trabajo desde su residencia se le abonarán con sujeción a la ordinaria.

CAPITULO V

Efecto del contrato.—Obligaciones del patrono

Art. 29. En todos los talleres un guardarropa, y aislados de los de trabajo, urinarios y retretes debidas condiciones higiénicas.

Art. 30. Será obligación del patrono conceder un período anual de días de descanso con la paga de jornales ordinarios correspondientes a obreros que lleven a su servicio cumplido sin que pueda aumentarse el período de vacaciones en razón de años de trabajo.

La vacación podrá ser disfrutada dentro del año natural correspondiente, siendo determinada la fecha de la de común acuerdo entre patrono y obrero, con arreglo a las necesidades de los talleres y al escalonamiento de descansos.

Caso de ser despedido un obrero niendo derecho a haber disfrutado vacación, no la haya realizado, se le abonará el importe de éstos los días pagados por tal concepto, mermando la indemnización a que derecho por despido.

Días festivos

Se considerarán como días festivos los Domingos, los días 25 y 30 de diciembre, el 14 de abril, 1.º de mayo y 1.º de año.

Si un patrono quisiera hacer algún otro día además de los señalados será obligación suya pagar los días del día como si se hubiera trabajado el mismo.

CAPITULO VI

Enfermedad, paro y accidentes de trabajo

Art. 31. En caso de accidente de trabajo, aunque sea pequeño, el obrero que lo sufra deberá inmediatamente avisar a su encargado, el cual lo avisará al botiquín propio del taller, para que der la denuncia legal.

Art. 32. Cuando la importancia del incidente impida al obrero continuar su trabajo, gozará de los beneficios establecidos en el artículo 148, apartado 1.º del Código de Trabajo.

Queda sobre entendido que el obrero deberá someterse a todas las normas de la ley de accidentes de trabajo y su reglamento, y para estar expuesto un ejemplar de la ley y reglamento en el taller, y otro ejemplar estará siempre a disposición de los obreros para su lectura.

Art. 33. Todo taller está obligado a tener botiquín de urgencia.

Art. 34. Cuando el accidente ocurra en trabajo ejecutado fuera del taller, aquel se dirigirá al más próximo de socorro, procurando los tratamientos precisos.

Cualquier obrero podrá realizar un trabajo o a emplear un aparato o dispositivos que han cumplido las normas de seguridad que la prevención de accidentes exige, que, bien en carteles, gráficos, etc., estarán a conocimiento del obrero, lo cual será objeto de informe por el Jurado Mixto.

CAPITULO VII

Dimisiones y despidos

Art. 34. Podrá ser despedido un obrero por ausencia injustificada, cualquier que haya faltado por cinco días consecutivos, o por cinco veces en un mes días subsiguientes a los considerados como festivos.

Art. 35. Podrán ser despidos obreros en el trabajo y con derecho a indemnización los obreros pables de:

insubordinación grave a los superiores, injuria, vias de hecho.

Hurtos en el material de taller o robo de trabajo, daño voluntario en las herramientas.

Riñas en el interior del taller y faltas a la hora de trabajo.

Escamoteo o pérdida de los croquis de los aparatos de los proyectos de fabricación, de los útiles o objetos o substancias empleadas en la producción del establecimiento. Introducción en el establecimiento sin el debido permiso, de personas ajenas al mismo.

Embriaguez durante el trabajo o cualquier otra causa de las comprendidas en el artículo 89 de la Ley de 21 de noviembre de 1931.

Despido de un obrero fuera de los casos anteriormente citados estará considerado como indemnizado en la forma que establece el artículo 53 de la vigente Ley de Jurados Mixtos del Trabajo.

36. En caso de disminución de actividad industrial, producida por causas temporales, se procederá a reducir la jornada diaria a los días laborables de la semana compatibles con los productos de la industria, para evitar los

despidos. En todo caso, los despidos y las eventuales readmisiones se harán en orden de antigüedad en el taller por categoría, sección o grupo de oficio o máquinas.

Se trata de suspensión de trabajo cuya duración no superior a dos semanas al año, el industrial podrá resarcirse de la indemnización de despido, en caso que vuelvan a ser reintegrados al trabajo los propios obreros, en las condiciones de retribución y situación de trabajo.

Por cualquier necesidad se hubiere alterado el señalado orden de despido, el patrono viene obligado a indemnizar al obrero despedido.

CAPITULO VIII

Abstenciones y suspensiones

37. Los patronos y obreros se comprometen a no efectuar la huelga ni suspensión total o parcial de trabajo, ni a cualquier modo, el funcionamiento del taller, si no se ha agotado las tentativas de conciliación por medio de los órganos representativos (Sociedades o Sindicatos) y el Jurado Mixto del Trabajo correspondiente, y en tanto duren las negociaciones entre los supradichos organismos representantes.

CAPITULO IX

Duración del contrato.—Infracciones.

38. La duración de este contrato será de dos años. Un mes antes de la terminación de este plazo, si no hubiere denuncia del mismo por ninguna de las partes, se considerará tácitamente prorrogado por el tiempo que las mismas estipulan. Estas normas de contrato de trabajo entrarán en vigor 10 días después de la publicación de su aprobación por la Superioridad.

39. Ambas partes contratantes podrán solicitar la revisión del presente contrato, denunciándolo al Jurado Mixto de Trabajo un tiempo mínimo de seis meses de anticipación a la fecha señalada para su modificación, a fin de proceder al estudio de la reforma, evitando conflictos judiciales a ambas partes y a la industria.

40. La infracción de una, varias o todas las normas de este contrato, o discrepancias o dudas que surjan en su interpretación, serán sometidas al conocimiento del Jurado Mixto, con arreglo a lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931.

41. Si el Jurado Mixto no funciona por cualquier causa legal, se comprometen ambas representaciones a cumplir su actuación por la de una corporación paritaria privada elegida por las partes señaladas por la ley para designar los vocales patronos y obreros del Jurado Mixto.

CAPITULO X

Disposiciones complementarias

Art. 42. Se comprometen ambas partes a no ofrecer ni aceptar trabajo a destajo o por tarea, el cual consideran perjudicial, contrario al decoro profesional y nocivo para los intereses de la industria. Los patronos se comprometen también a no entregar, bajo ningún pretexto, trabajo de segunda mano ni en las obras ni en los talleres, como no sea a patronos de diferentes oficios y para realizar trabajos de su profesión.

Art. 43. Fuera del caso de enfermedad, el trabajador avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo, sin merma de su salario, en los casos que se determinan en el artículo 80 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, esto es, muerte o entierro de padres o abuelos, hijos o nietos, cónyuge o hermanos.

Enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge.

Alumbramiento de esposa, siempre que la falta al trabajo por los motivos expresados no exceda de una jornada.

Art. 44. En cuanto a la readmisión en el trabajo de los que lo abandonaron para cumplir el servicio militar, se estará al párrafo segundo del artículo 90 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO XI

De los aprendices

Art. 45. Los jóvenes que pretendan ser admitidos como aprendices en cualquiera de los talleres dedicados a la industria metalúrgica deberán contar más de 14 años de edad demostrando este dato con documento oficial; presentarán certificado médico acreditativo de su buen estado de salud y físico, probando ante la junta rectora que han cursado la primera enseñanza completa, especialmente escritura y lectura.

Art. 46. Si el aspirante reúne las condiciones enumeradas, la junta enviará al dueño del taller su informe favorable, y conservará en el archivo los documentos aportados por aquél y el acta de exámen.

De no ser así, quedará suspendida la admisión del aspirante hasta un nuevo exámen, en que demuestre que ha adquirido los conocimientos necesarios para empezar el aprendizaje. Los exámenes se verificarán a petición del interesado o de su futuro patrono.

Art. 47. Admitido en esta forma, el aprendiz percibirá su salario con arreglo a lo que se determina en el artículo 21 de las presentes bases, y el dueño del taller comunicará a la Gestora el ingreso del nuevo aprendiz con todos los detalles y documentos que considere pertinentes para formar la historia profesional del futuro operario.

Por el hecho de la admisión del aprendiz, el patrono se obliga a procurar enérgicamente que los operarios del taller proporcionen al citado aprendiz las enseñanzas de la profesión con cuidado y cariño. No podrá emplearse en mecánicas impropias de su edad y de su condición, salvo las que origina la práctica misma del trabajo en el taller.

A su vez, el aprendiz se presentará perfectamente aseado, practicará las reglas higiénicas más escrupulosas, se producirá con la mayor educación y tratará a todos con el mayor respeto.

DESARROLLO DEL APRENDIZAJE

Art. 48. El tiempo de validéz del contrato de aprendizaje no podrá exceder de 4 años en cada caso, conforme al artículo 60 del Código de Trabajo.

Art. 49. La jornada de trabajo del aprendiz no podrá ser superior a la que ordinariamente esté establecida en la profesión. El servicio de limpieza y los recados serán hechos por mozos o peones que tengan a su cargo estos menesteres.

Está rigurosamente prohibido emplear aprendices en trabajos noturnos, así como hacer trabajar en horas extraordinarias a los menores de 16 años como tampoco en veladas y domingos y en todos los casos prohibidos por las leyes.

Art. 50. Durante el tiempo del

aprendizaje, el patrono procurará que el muchacho perfeccione y aumente sus conocimientos teóricos, dándole facilidades para que concurra a una escuela profesional de artes y oficios donde practique, principalmente, el dibujo y las asignaturas más apropiadas a la especialidad a que esté dedicado.

Art. 51. Las normas para fijar el número máximo de aprendices que podrán admitirse en cada establecimiento industrial perteneciente a la industria Metalúrgica, se estipularán en el Contrato de Trabajo cuyo articulado trata de la fijación de equipos.

CAPITULO XIII

Formación profesional obrera

Art. 52. Las organizaciones, tanto patronales como obreras, ponen de relieve la necesidad de coordinar y ayudar las iniciativas de cultura y formación profesional con las cuales el personal obrero pueda adquirir y perfeccionar el conocimiento técnico del propio trabajo en interés superior de la producción.

A los aprendices se les serán permitidas las ausencias al trabajo, debidamente justificadas, tanto para las visitas profesionales que la escuela realice como para la asistencia a clases.

El ser alumno de dichas escuelas de aprendizaje dará derecho a ser preferido en la admisión al trabajo.

La duración de las presentes Bases será la señalada en el Art. 38 de las mismas, empezando a regir diez días después de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Lo que en cumplimiento de lo acordado por el Jurado Mixto de Metalurgia en sesión celebrada el día 28 de junio de 1932, se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento y cumplimiento de cuantos interesa.

Palma 29 de junio de 1932.—El Secretario del Jurado, Jaime Rebassa.—V.º B.º—El Presidente, Fernando Leal.

**

Núm. 1596

AYUNT.º DE PALMA DE MALLORCA

Mes de julio de 1932

La Comisión especial de Ensanche, propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos y conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes.

	Pesetas
Cap. 1.º—Obligaciones generales.	4.768'79
Id. 2.º—Representación municipal.	"
Id. 3.º—Vigilancia y seguridad.	"
Id. 4.º—Policía urbana y rural.	208'33
Id. 5.º—Recaudación.	"
Id. 6.º—Personal y material de Oficinas.	3.027'50
Id. 7.º—Sanidad e higiene.	"
Id. 8.º—Beneficencia.	"
Id. 9.º—Asistencia social.	"
Id. 10.—Instrucción pública.	"
Id. 11.—Obras públicas.	12.532'71
Id. 12.—Montes.	"
Id. 13.—Fomento de intereses comunales.	"
Id. 14.—Servicios municipalizados.	"
Id. 15.—Mancomunidades.	"
Id. 16.—Entidades menores.	"
Id. 17.—Agrupación forzosa.	"
Id. 18.—Imprevistos.	104'16
Total.	20.641'49

Palma 6 julio 1932.—Aprobado. Así lo acuerda el Excmo. Ayuntamiento en la sesión de hoy.—El Presidente, Francisco de Sales Aguiló.—El Secretario, Antonio Rosselló.

**

Núm. 1582

ANUNTAMIENTO DE MAHON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto y 126 del Reglamento de la Hacienda Municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las Cuentas de Presupuestos y de Depositaria, con sus justificantes, respectivas al ejercicio de 1931.

Durante el citado periodo y ocho días más, a contar desde su término, podrán formularse por escrito, ante este Ayunta-

miento, los reparos y observaciones que se estimen pertinentes.

Mahón cinco de junio de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde-Presidente p. i. Antonio Bosch.

**

Núm. 1573

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

D. Antonio Mulet Gomila, Alcalde Constitucional de Algaida.

Hago Saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para Construcción de las Escuelas Graduadas y Cuartel de la Guardia Civil, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el art. 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del último párrafo del art. 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1932.

En Algaida a treinta de junio de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde, A. Mulet.

**

Núm. 1575

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Habiendo acordado este Ayuntamiento la ejecución del proyecto de construcción de Alcantarillas en las calles de Antonio Blanes, Figueral, Pitxol, Hostal, Parras, Rocas y Santa Margarita con la condición de imponer las contribuciones especiales que autorizan los artículos 332 y 354 y siguientes del Estatuto municipal, sobre los directamente interesados o beneficiados, se pone en conocimiento de los mismos y del vecindario en general que durante el plazo de 15 días a contar del siguiente al de la publicación del presente edicto, estarán expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen, los documentos siguientes que integran el expediente de su razón:

- 1.º Presupuesto y plano del proyecto.
- 2.º Certificación negativa de las subvenciones o auxilios concedidos para la ejecución del referido proyecto.
- 3.º Relación de las fincas, explotaciones y particulares beneficiados.
- 4.º Base del reparto y cantidad acordada repartir, y
- 5.º Reparto de las cuotas individuales correspondientes a las personas beneficiadas.

Al propio tiempo se hace público que durante el plazo de exposición de los documentos mencionados y de los siete días siguientes serán admitidas por el Ayuntamiento las reclamaciones que los interesados crean oportuno formular, bajo la inteligencia de que cuantas se deduzcan una vez transcurridos dichos plazos serán desestimadas por extemporáneas.

El Alcalde, Pedro Gil.

**

Núm. 1574

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

De conformidad con lo que determina la disposición 6.ª de la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 24 de marzo de este año, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación durante ocho días a contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el B. O. de la provincia, la relación de los contribuyentes por fincas rústicas en este término municipal, que han declarado mayor riqueza imponible, sobre la cual habrán de tributar en lo sucesivo, como acojidos a la Ley de cuatro del referido mes de marzo, durante cuyo plazo podrán producir las reclamaciones que estimen pertinentes, y finido que sea, ninguna será admitida.

Santa María 7 de julio de 1932.—El Alcalde, M. Nigorra.

**

Núm. 1593

Don José González Mora, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Palma.

En virtud de lo dispuesto por el expresado Tribunal, se hace saber: Que por parte del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Delegación de Hacienda de esta provincia de treinta de marzo del corriente año, sobre el extremo de la misma por el que se deniega la aprobación de la ordenanza del arbitrio sobre «Invernaderos que en las fincas constituyen voladizos»

sobre la vía pública», que deberá rectificarse en los extremos señalados estimando la reclamación formulada por la Cámara Oficial de la propiedad urbana.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo Contencioso-administrativo se hace público para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la administración.

Dado en Palma de Mallorca a nueve de julio de mil novecientos treinta y dos.—José González Mora.

**

Núm. 1602

Don Julio Felipe Mesanza Beriz, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto, en virtud de lo dispuesto en el juicio ejecutivo que sigue la Sociedad Cooperativa «La Hormiga» contra Don Miguel Massanet Adrover se sacan a pública subasta, por término de ocho días los géneros y objetos que se describirán, quedando señalado para el remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado (San Miguel 86) el día veintitrés del corriente a las doce, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en ella, deberán los licitadores, salvo el ejecutante, consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo.

2.ª Los bienes descritos se subastarán y rematarán en un solo lote.

3.ª Serán de cargo del rematante los gastos de subasta, remate e impuesto por la transmisión de bienes.

Géneros y objetos

	Pesetas
Artículo 162 Mercedes, charol seis pares del n.º 34, uno del 35, dos del 38 y tres del 37 justipreciados en.	42'00
Artículo 105 Mercedes, charol un par del 34 y otro del 38.	7'00
Artículo 1764 Mercedes charol señora dos pares del n.º 36 y uno del 34.	10'00
Artículo salón señora charol negro tacon Luis un par del número 38 otro del 36, otro del 34 y otro del 39.	14'00
Artículo 646 un par del número 34 en.	3'00
Mercedes dongola negra tacon balli.	14'00
Artículo 780 dos del n.º 36 y otro del 36.	10'50
Dongola marrón tacon Luis un par del 36 en.	3'50
Mercedes dongola marrón veix otro par del n.º 36.	3'50
Mercedes ante negro otro par del n.º 35 en.	3'50
Rosa id. id. id. id. 33.	3'50
Mercedes becerro color veix tacon Luis un par del n.º 35 y otro del 36.	7'00
Artículo 317 salón dongola marrón trenzado fondo blanco un par del 36 y otro del 37 Luis.	35'00
Artículo 266 tacon Luis dongola azul trenzado un par del n.º 35 y otro del 37.	35'00
Artículo 325 dongola marrón trenzado y ante blanco un par del n.º 35 y otro del 37 y 38 tacon Luis.	52'50
Polaca paño negro señora tres pares del n.º 34, uno del 35 y otro del 36, dos del 38 y uno 39	12'50
Mercedes marrón ribeteado tacon palillo calzado dos pares del 34 otro del 33 y otro del 36 señora.	10'00
Rusa potro color blanco dos pares del n.º 38 y otro del 37	12'00
Artículo 232 lona blanca adornos charol negro todo clavado señora tres pares del 34, tres del 35 y otro del 36 y otro del 37.	13'20
Artículo 267 mercedes lona blanca piel marrón tacon palillo todo clavado tres pares del número 35 y dos del 36.	8'25
Artículo 263 rusa lona blanca adornos charol negro todo clavado tacon palillo n.º 34 dos pares y uno del 35 y dos del 36.	8'25
Artículo 261 mercedes lona blanca adornos badana marrón clavado todo n.º 36 un par y otro del 37.	3'30
Artículo 262 rusa lona blanca adornos badana marrón todo clavado un par del n.º 34 y otro del 35.	3'30
Artículo 484 Mercedes potro o	

	Pesetas
pastel color veix dos pares del 33, dos 34 y dos 36 señora.	21'00
Artículo 448 Mercedes charol negro dos pares del 33 señora	7'00
Varios dongola salón verde lagarto blanco un par del número 36 y otro par del n.º 35 verde.	7'00
Varios de diferentes modelos un par del 33 y otro del 39.	7'00
Dongola marron un par n.º 35	3'50
Dongola marron adornos fantasía n.º 37 un par.	3'50
Dongola negra rusa tacon balli n.º 40 un par.	3'50
Dongola negra mercedes tacon alto número 39 un par y otro del 33.	7'00
Dongola gris adornos charol negro y sierpe Luis n.º 36 un par.	3'50
Dongola azul y ante marrón Luis un par n.º 36.	3'50
Mercedes dongola marrón tacon suela un par de cada uno de los núms. 37, 38 y 40.	10'50
Catorce pares zapatos señora negro varios números de modelos anticuados, en.	63'00
Cuatro de color de las mismas características y otro par de ante negro igual.	15'00
Zapatillas paño suela goma seis pares de diferentes números	6'00
Zapatillas paño suela cuero diez y nueve pares.	47'50
Zapatillas dongola negra dos pares.	6'00
Un par polainas n.º 31.	4'00
Todo lo relacionado es de señora Alpagatas caballero suela goma un par del n.º 38, del 40 tres, dos del 42 y una del 41.	10'50
Artículo 5. caballero boscafi marrón respunte hecho a mano todo suela cinco pares del número 40 uno del 39 y otro del 38.	87'50
Un par chirip planta lucada n.º 39.	12'50
Un par charol negro planta lucada n.º 44 y otro del 39.	25'00
Un par boscafi negro planta lucada n.º 40.	12'50
<i>Calzado para niño</i>	
M. 416 color marrón un par n.º 27 otro del 28 y tres del 30	17'50
Artículo 873 rusa charol negro y veix un par del n.º 29, otro del 30 dos del 36 otro del 37 y otro del 27.	27'00
Artículo 909 mercedes charol negro combinación veix dos pares del 36 y dos del 37.	18'00
Calzado para niña chicharro color marrón sesenta y tres pares distintos nuevos respunte a mano.	220'50
Misma clase boscafi negro 14 pares distintos números.	49'00
Ciento cuarenta y nueve pares sandalia blanca al crom diferentes modelos.	372'50
Ochenta y siete pares tipo sandalia diferentes números y modelos, suela cuero.	174'00
Diez y siete pares tipo sandalia charol negro diferentes números.	25'50
Siete pares tipo sandalia color azul uno encarnado suela cuero.	14'00
Cuatro pares sandalia suela crepé para niño.	14'00
Artículo 165. Once pares tipo sandalia charol negro cuero.	16'50
Artículo 247. Nueve pares id. id. id.	18'00
Artículo 15.004. Cuatro pares. id. id. id.	8'00
Ocho pares chicharro color para niño:	16'00
Ocho pares para señora diferentes tipos y números.	40'00
Catorce pares para pequeños paño suela claveteada.	7'00
Tapas de goma «Mercurio» 50 pares.	12'50
Cordones, hebillas, betúm y lunar.	25'00
Estantería.	300'00
Cristales y accesorios del mostrador.	60'00
Dos butacas, un sofá y una mesita de centro.	80'00
Un espejo de 1'65 ms. por 0'545 ms.	60'00
Una lámpara eléctrica de centro.	16'00
Un portier y cuatro cortinas.	10'00
Suma total pesetas.	2.281'80

Palma ocho de julio de mil novecientos treinta y dos.—Julio F. Mesanza.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 1597

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, en providencia del día de ayer dictada en autos sobre juicio declarativo de mayor cuantía, sobre reclamación de cantidad, a instancia del procurador Don Bernardo Jaume, en representación de Don José Vidal Alvarez, contra Don Antonio Vicens Magraner, actualmente de desconocido paradero, se cita llama y emplaza por segunda y última vez al señor Vicens Magraner, para que dentro el improrrogable término de cinco días, comparezca en los indicados autos personándose en forma, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, si no lo verifica. Haciéndole saber que las copias de demanda y documentos quedan a su disposición en Secretaría de este Juzgado (San Miguel 86).

Palma a ocho de julio de mil novecientos treinta y dos.—J. Mesanza.—El Secretario judicial, Gonzalo F. Espinar.

**

Núm. 1590

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos por ante este Juzgado a instancia del Procurador D. Francisco Pizá Barceló en representación de D. Agustín Trobat Compañy contra doña Isabel de Mendiivil y Borreguero, D. Gregorio Oliver y Cañellas, D. Onofre González y Caimari, D. Arnaldo Pascual y Moyá, D.ª María Francisca Pou Bonet, D. José Antonio Togores y Riera, D. Cayetano Socías y Bas, D. Eusebio de Haro y Motta, Excmo. Sr. D. Francisco Cotoner y Chacón, D.ª María Teresa Sorá y Fiol, D.ª Catalina y D.ª Ana Bonich y Eillut, D.ª María-Isabel-Luisa y D.ª Paula Ferragut Capó, D. Antonio de Mendiivil y Borreguero, D. Paulino Vernier y Ferrer y D. Juan Ignacio Estelrich y Ballester, D. Jaime Aulet y Pons, D. Juan y D. Francisco Marqués y Marqués, señores Viuda de Humbert e Hijo y D.ª Maciana Monserrat y Tomás, sus herederos sucesores o causahabientes, todos desconocidos y de ignorado paradero, sobre cancelación de gravámenes, en cuyos autos se ha dictado la providencia del tenor siguiente: «Providencia Juez Sr. Tomás. —Palma de Mallorca cinco julio de 1932. —Por presentado el anterior escrito con los documentos que se acompañan: Fómese expediente teniéndose por parte al Procurador Don Francisco Pizá en la representación con que comparece y por formulada la demanda en juicio declarativo de menor cuantía de la que se confiere traslado con emplazamiento a los demandados para que dentro del plazo de nueve días comparezcan en los presentes autos y la contesten, apercibiéndoles que de no hacerlo serán declarados en rebeldía, cuyo emplazamiento se practicará por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijará en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad. —Lo acordó y firma el Sr. D. Gerardo María Thomás Sabater, Juez municipal encargado accidentalmente del despacho de este Juzgado de 1.ª instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad; doy fé=Gerardo María Thomás.—Ante mí, P. h. Juan Bennaser».

Y a fin de dar cumplimiento a lo acordado, libré la presente cédula de citación y emplazamiento para los demandados antes citados, previniéndoles que tan luego se personen en autos les serán entregadas las copias simples presentadas.

Palma de Mallorca cinco julio de 1932. —Por el Secretario, Juan Bennaser.

Núm. 1591

Don Gerardo María Thomás Sabater, Juez Municipal encargado accidentalmente del despacho de este Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja.

En méritos del presente edicto y en los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado promovidos por el Procurador Don Ramón Mulet en representación de la Sociedad Anónima José María Quijano contra D. Antonio Quintana, se saca a pública subasta los bienes que se dirán por término de ocho días, habiéndose señalado para su remate el día veinte y ocho del actual y hora de las once en la sala audiencia de este Juzgado—calle San Miguel n.º 86.

Un coche automovil marca «Chenard» de la matrícula P. M. número 2.952, cuatro plazas que ha sido justipreciado en tres mil doscientas pesetas,

Condiciones de subasta

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo,

las que podrán hacerse a calarse el remate a tercero. En parte en la subasta deberán consignar previamente en el Juzgado una cantidad igual por al diez por ciento efectivo del que sirve de tipo para la subasta requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones acto seguido del remate excepto en el caso de que el remate no correspondiera al mejor postor que varará en depósito como garantía de su obligación y como parte del precio de venta.

El ejecutante podrá tomar posesión de la subasta y mejorar las posturas ganadas sin necesidad de consignar sitio prevenido.

Palma de Mallorca a cuatro de mil novecientos treinta y dos.—M.ª Thomas.—Ante mí, P. P. nasser.

**

Núm. 1570

D. Ramiro Sánchez Crespo, Abogado en filosofía y letras, Secretario Municipal del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Certifico que en el juicio de se dirá, se ha dictado una sentencia encabezamiento y parte dispositiva que sigue: «Sentencia: En la Palma a seis de julio de mil novecientos treinta y dos. El Sr. D. Juan Rosselló, Abogado, Juez Municipal de este distrito de la Lonja, ha presente juicio de faltas sobre matrimonios, en el que son partes, el Ministerio Fiscal en nombre de la acción denunciante guardias urbanas Sansó Artea y José Roca Roca maridos casados y de este vecindario de esta ciudad Agustina Fuster Fuster de edad, casada jornalera y el demandado Ginés Mellado Andrés, de treinta y nueve años, casado, pescador, natural de esta ciudad, en el domicilio de y..... Fallo.—Que debo condenar y condeno a Ginés Mellado Andrés a pagar de veinticinco pesetas y pago de costas del juicio como autor de malos tratos inferidos a la persona de Agustina Fuster Fuster; que denegar y declaro el comiso del cubierto; y para la notificación de la sentencia al denunciado expone oportuno testimonio para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia lo mando y firmo.—Juan Rosselló y publicada fué la anterior sentencia el Sr. Juez el mismo día de su dictado y de su lectura en audiencia pública doy fé=S. Crespo.

Y para que sirva de notificación a Ginés Mellado y a fin de su publicación en el BOLETIN OFICIAL libro de la Palma a siete de julio de mil novecientos treinta y dos.—Ramiro Sánchez.—V.º B.º—El Juez, Juan Rosselló.

**

Núm. 1571

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el Juez Regente de este partido, en providencia de hoy dictada, en el expediente de Juan Lliteras Brunet de esta ciudad, emplazo a Antonio ras Brunet, cuyo domicilio se ignora que dentro del plazo de nueve días comparezca en forma en dicho incidente testando la demanda, y le apercibo que si no la hace, le parará el juicio que ha ya lugar en derecho.

Manacor a siete de julio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Fernando Gil.—V.º B.º—El Juez Regente del partido, Rafael P...

**

Núm. 1592

Don José María Molinero Molinero, Juez de instrucción del partido de...

Por el presente se cita llama y emplaza a Candelaria Monserrat, en las circunstancias personales se ignora que fué de esta ciudad, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, para que en el término de diez días desde la publicación de esta cédula, comparezca ante este Juzgado y el jeto de declarar en el sumario que sigue sobre amenazas a Victoria y Ciprés, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no comparece le parará el juicio que ha ya lugar.

Ibiza veintiuno de junio de mil novecientos treinta y dos.—J. M. Molinero.—El Secretario, Vicente Juan.

PAI MA — ESCUELA TIPOG...